

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01304 00

ACCIONANTE: DANIELA AYALA ALVAREZ

ACCIONADO: STRATIK PUBLICIDAD SAS

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIELA AYALA ALVAREZ en contra de STRATIK PUBLICIDAD SAS

ANTECEDENTES

DANIELA AYALA ALVAREZ promovió acción de tutela en contra de STRATIK PUBLICIDAD SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición mediante la cual solicitó el informe sobre unos conceptos pendientes de pago en virtud a la terminación del vínculo laboral, en el cual se especificara la fecha de pago de la liquidación laboral y los salarios no pagados a la finalización del contrato.

Relató que la accionada le confirmó el recibo de la solicitud, pero no le brindó una respuesta de fondo y a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido una respuesta de fondo frete a su pedimento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

STRATIK PUBLICIDAD SAS guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, STRATIK PUBLICIDAD SAS vulneró el derecho fundamental de petición de DANIELA AYALA ALVAREZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 09 del PDF 01 escrito de petición con fecha del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Si bien la accionada STRATIK PUBLICIDAD SAS, guardó silencio de la presente acción de tutela por lo que resultaría del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos del escrito de tutela; no se puede pasarse por alto lo siguiente:

- 1. Si bien la accionante informa que la petición fue radicada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que aporta una constancia de radicación de una liquidación con fecha del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y no del referido derecho de petición como a continuación se observa:



- 2. Se observa además que la accionante remite la “liquidación” a la dirección electrónica operaciones@stratik.com.co, y a pesar que cuenta con dominio de STRATIK PUBLICIDAD SAS, lo cierto es que el canal oficial de comunicaciones es contabilidad@stratik.com.co, el cual se encuentra

registrado en el certificado de existencia y representación de la pasiva, sin que incluso la dirección a la que fue enviada la petición se encuentre registrada en la página web de la accionada, como quiera que allí se observa que el correo es comercial@stratik.com.co como a continuación se observa:



Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, cuya carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante quien debió acreditar que radicó de manera efectiva su petición ante la accionada; sin embargo, se reitera que i) no allegó constancia de haber radicado la solicitud el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ii) la constancia de radicación que aporta es sobre una liquidación y no del derecho de petición e incluso con fecha anterior a la petición invocada por la demandante, iii) la dirección en la que se radicó la presunta petición no es la oficial y tampoco se encuentra relacionada en la página web de la empresa accionada <https://www.stratik.com.co/>.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6963d592387a07dd0c0ff8c1ce9d3c12aab1492ec74e32d1606ed4ae412ff34**

Documento generado en 08/11/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>